

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 21/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2017 00774	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FERNANDO DAVID GUERRA PERALTA	Auto ordena entregar títulos SE ORDENA EL PAGO DE TITULOS JUDICIALES A FAVOR DE LA ENTIDAD EJECUTADA. PD	20/04/2022		
41001 4003001 2021 00027	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR DANIEL CANTILLO MOTA	Auto termina proceso por Pago ACEPTAR la sustitución del poder a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ C.C. N° 1.018.461.980 y T.P. N° 281.727. del C.S. de la J; DECRETAR, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones N°760106347 y	20/04/2022		
41001 4003001 2021 00171	Ejecutivo	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. INMUEBLES PITALITO	MARIA LUCERO LOPEZ ZULUAGA	Auto decreta medida cautelar	20/04/2022	87	1
41001 4003001 2022 00096	Verbal	JORGE QUIGUA	HEREDEROS DE LA CAUSANTE GLORIA VARGAS DE VARGAS	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	20/04/2022	154	1
41001 4003001 2022 00124	Verbal	JUAN PABLO MOTTA CRUZ	CORAUTOS Y OTROS	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo. -e.m.c.a.	20/04/2022	27	1
41001 4003001 2022 00129	Verbal	JOSE ANGEL CERQUERA CHAVARRO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 19 de abril de 2022. Ordena remitir la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	20/04/2022	255	1
41001 4003001 2022 00222	Ejecutivo Singular	NATURAL GAS GROUP S.A.S.	CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA Y OTRO	Auto rechaza demanda Rechaza de plano la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por falta de jurisdicción y competencia. - Reconoce personería jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de	20/04/2022	103	1
41001 4022701 2013 00033	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	GERARDO QUINTERO CASTRILLON	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de las medidas cautelares, se acepta la renuncia al termino de ejecutoria y archivo.P.D.	20/04/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/04/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A.
NIT. NO. 860.007.738-9
EJECUTADO: FERNANDO DAVID GUERRA PERALTA
C.C. NO. 1.042.419.885
RADICADO: 41001-40-03-001-2017-00774-00

En petición enviada a través del correo institucional del juzgado, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó se ordene el pago de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia a favor del Banco Popular S.A., por lo que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se avisora que aparecen títulos pendientes de pago en favor de la referida entidad, por valor de \$2.491.282,59 y teniendo en cuenta que a la fecha, la deuda aún asciende a la suma de \$27.322.507,4, se ha de ordenará el pago de los mismos al mentado Banco.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, a la entidad ejecutada, BANCO POPULAR S.A. NIT. No. 860.007.738-9.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1042419885	Nombre	FERNANDO DAVID GUERRA PERALTA	Número de Títulos	48
----------------------------	----------------------	------------------------------	------------	---------------	-------------------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001038895	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO	31/05/2021	NO APLICA	\$222.473,47
439050001041469	8600077389	BANCO POPULAR X	ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$222.473,47
439050001045272	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO	29/07/2021	NO APLICA	\$222.473,47
439050001048083	8600077389	BANCO POPULAR X	ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$224.832,78
439050001052021	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO	30/09/2021	NO APLICA	\$236.273,40
439050001055134	8600077389	BANCO POPULAR X	ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$236.273,40
439050001058703	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO	01/12/2021	NO APLICA	\$236.273,40
439050001061551	8600077389	BANCO POPULAR X	ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$236.273,40
439050001063929	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO	31/01/2022	NO APLICA	\$217.978,60
439050001067418	8600077389	BANCO POPULAR X	ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$217.978,60
439050001069692	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO	30/03/2022	NO APLICA	\$217.978,60
			ENTREGADO			

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :OSCAR DANIEL CANTILLO
RADICACION :41001400300120210002700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA manifiesta que sustituye el poder a ella conferido a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ C.C. N° 1.018.461.980 y T.P. N° 281.727. del C.S. de la J., para que represente a la entidad demandante; de otro lado solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones N°760106347 y 760107335 y pagaré de fecha 24 de agosto de 2018, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, el desglose de los documentos base de ejecución, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- ACEPTAR** la sustitución del poder a la **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** C.C. N° 1.018.461.980 y T.P. N° 281.727. del C.S. de la J.
- 2. DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones N°760106347 y 760107335 y pagaré de fecha 24 de agosto de 2018 de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P.
- 3.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 4.- SIN CONDENAS** en costas.
- 5. NIEGA** la solicitud de desglose por cuanto el proceso fue presentado en forma virtual
- 6. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: DECLARATIVO VERBAL- ACCION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	: JORGE QUIGUA
DEMANDADOS	: HEREDEROS GILBERTO HERNANDO VARGAS VARGAS, GLORIA SUSANA VARGAS VARGAS, FERNANDO AUGUSTO VARGAS VARGAS, LUIS RODRIGO VARGAS VARGAS, CLARA EUGENIA VARGAS VARGAS, JORGE EDUARDO VARGAS VARGAS, CARLOS GABRIEL VARGAS VARGAS y LUZ MARITZA VARGAS VARGAS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE GLORIA VARGAS DE VARGAS
RADICACIÓN	: 410014003001-2022-00096-00

JORGE QUIGUA actuando a través de apoderado, formuló demanda declarativa verbal en contra de los herederos Gilberto Hernando Vargas Vargas, Gloria Susana Vargas Vargas, Fernando Augusto Vargas Vargas, Luis Rodrigo Vargas Vargas, Clara Eugenia Vargas Vargas, Jorge Eduardo Vargas Vargas, Carlos Gabriel Vargas Vargas y Luz Maritza Vargas Vargas e indeterminados de la causante Gloria Vargas de Vargas, tendiente a que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la Calle 4 No. 6 -35 Barrio Centro de la ciudad de Neiva, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-177040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, se observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

- 1.- Debe adecuar el memorial poder por cuanto no fueron relacionados los hijos de los herederos ya fallecidos, como tampoco, se está indicando los números de identificación de cada uno de los demandados, con la advertencia que debe cumplirse con la exigencia del inciso segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Debe aclarar y concretar en los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar la identificación del inmueble objeto de esta demanda, del cual pretende la declaración de pertenencia, indicando claramente el área, sus linderos, mejoras que lo constituyan, el folio de matrícula y cedula catastral.
- 3.- Debe aclarar y precisar en el numeral segundo de los hechos, toda vez, que no se encuentra acreditado en el plenario documento idóneo que así lo determine.
- 4.- Debe aclarar y precisar integralmente en la demanda los números de identificación (cedulas) de todos los demandados.
- 5.- No se dio cumplimiento al numeral 5 del art. 375 del C.G.P., esto es, no se allegó el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales, como quiera que solo se allegó el folio de matrícula inmobiliaria.
- 6.- Debe allegar el certificado actualizado del avalúo catastral expedido por el IGAC, toda vez, que el que fue aportado con la demanda fue expedido por la entidad competente y es de fecha 23 de abril de 2021.

7.- Debe aclarar y precisar que si lo solicitado con la prueba testimonial, es para que se recepcionen o se ratifiquen de conformidad con las declaraciones juramentadas aportadas; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 del C.G.P.

8.- Debe aportar prueba sumaria respecto de los herederos ya fallecidos (Registro de Defunción), igualmente, debe allegar los registros civiles de nacimiento de los hijos de herederos fallecidos.

9.- No fue allegado el dictamen pericial del inmueble objeto del litigio.

10.- Debe atender lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y en tal medida señalar la dirección electrónica de la parte demandante, es decir, si bien informo una dirección física no está indicando el correo electrónico.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

E.M.C.A


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: JUAN PABLO MOTTA CRUZ
DEMANDADOS	: CORAUTOS ANDINO, JHONATHAN JAVIER FLOREZ, OSCAR JAVIER PERDOMO y SNEIDER SOTO MEDINA
RADICACIÓN	: 410014003001-2022-00124-00

JUAN PABLO MOTTA CRUZ, actuando a través de apoderado, formuló demanda verbal de responsabilidad civil contractual en contra de los demandados CORAUTOS ANDINO, JHONATHAN JAVIER FLOREZ, OSCAR JAVIER PERDOMO y SNEIDER SOTO MEDINA, tendiente a que se les declare civilmente responsables por daños materiales y morales por el incumplimiento al contrato de compraventa de la carrocería para vehículo con las siguientes características: “(...) 6,5 metros de largo, 4,40mts de ancho y 2,5 mts de alto, desarmable y con trombos para montar contenedor de 20 pies”, como también, que se condenen al pago de la cláusula penal, entre otros.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

- 1.- No se acredita en el plenario que se hubiese aportado el contrato firmado por las partes contratantes y que es objeto del litigio.
- 2.- No se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 621 del C.G.P., esto es, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, igualmente, incumple lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 de la referida norma, toda vez, que las medidas cautelares solicitadas están dirigidas contra personas que no hicieron parte en la compraventa o carta de pedido que se reitera no se encuentra firmado.
- 3.- Debe establecer de manera concreta el juramento estimatorio, toda vez, que el mismo no fue discriminado en acápite separado del resto de pretensiones conforme a las exigencias del art.206 del CGP.
- 4.- Debe aclarar y precisar en el numeral 7 del acápite de los hechos a quien le fue consignada la suma por valor de \$9.360.000,00 a la cuenta de ahorros No. 94114342933
- 5.- No hay congruencia entre los hechos y las pretensiones en relación con el contenido del presunto contrato (compraventa o carta de pedido) en la que no se ha especificado ningún tipo de carrocería.

6.- Debe adecuar el poder en el sentido de relacionar cada una de las identificaciones de los demandados, es decir, el número de Nit y cédulas de ciudadanía, con la advertencia, que el poder conferido debe dar cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones*”.

7.- No fueron aportados los audios entre las partes enviados, como tampoco, la fotocopia de la cédula, que enuncia en el acápite denominados documentales.

8.- Debe allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la demandada Corautos Andina emitido por la Cámara de Comercio.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	VERBAL – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOSE ANGEL CERQUERA CHAVARRO
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00129-00

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir o no la presente demanda propuesta por **JOSE ANGEL CERQUERA CHAVARRO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** representada por el Presidente Ejecutivo Néstor Raúl Hernández Ospina.

2. ANTECEDENTES

El señor **JOSE ANGEL CERQUERA CHAVARRO**, obrando a través de apoderado judicial, promovió demanda Verbal por incumplimiento al contrato de las obligaciones contenidas en la póliza de seguro SOAT No. 8008329600, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** representada por el Presidente Ejecutivo Néstor Raúl Hernández Ospina, con el fin de que se declare que la demandada incumplió la obligación de reconocer y pagar la suma correspondiente a 52.5 salarios mínimos legales diarios vigentes por concepto de indemnización por incapacidad permanente, es decir, por valor (\$1.589.920,5) y en consecuencia, se le condene a pagarle dicha suma de dinero, entre otras.

La referida demanda fue presentada inicialmente en el Municipio del Pital – Huila, habiendo conocido de ella el Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Pital – Huila, el que mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2022, la rechazo por falta de competencia territorial y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, habiendo correspondido por reparto a este despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el libelo demandatorio, observa el despacho que las sumas de dinero pretendidas en la demanda ascienden a un valor de

\$1.589.920,5, y, para efectos de determinar la cuantía del proceso el artículo 26 del C.G.P., prevé en el numeral primero que esta se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, significando entonces, que dicho valor a la fecha se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (\$40.000.000,00), es decir, no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 17 el C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) a quienes les corresponde asumir el conocimiento de la demanda citada.

En virtud de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda Verbal de Incumplimiento Contractual propuesta por **JOSE ANGEL CERQUERA CHAVARRO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** representada por el presidente ejecutivo Néstor Raúl Hernández Ospina, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

E.M.C.A.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	NATURAL GAS GROUP S.A.S.
DEMANDADOS	ASESORIAS, VENTAS Y SERVICIOS AVS S.A.S. y CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00222-00

Seria del caso asumir el conocimiento de la demanda de la referencia solicitado por la parte actora, sino fuera, porque según los Contratos de Arrendamiento de Vehículo No 001, Contrato Alquiler de Equipos de Construcción No. 002 y el Contrato de Arrendamiento de vehículo No. 003 emitidos de fechas 15 de noviembre de 2020 y 05 de enero de 2021 respectivamente, que se pretenden hacer valer en este litigio como base de ejecución; en los contratos de Arrendamiento de Vehículo Nos. 001 y 003, en su **cláusula Decima Segunda**: reza lo siguiente: “(...) *Clausula Compromisoria. Tribunal de Arbitramiento. En caso entre conflicto entre las partes de este contrato de arrendamiento de vehículo automotor relativa a este contrato, su ejecución y liquidación deberá agotarse una diligencia de conciliación ante cualquier entidad autorizada para efectuarla, si esta fracasa, se llevara las diferencias ante un Tribunal de Arbitramento del domicilio del Arrendatario, el cual será pagado por el convocante*”; así mismo, el Contrato Alquiler de Equipos de Construcción No. 002, en su **Clausula Undécimo Primero** establece: “(...) *Solución a controversias contractuales: En caso de presentarse controversia o diferencia, se recurrirá a los mecanismos previstos en la Ley 80 de 1993 y a los siguientes mecanismos alternativos de solución de conflictos, a) Acuerdo, b) Transacción, c) Conciliación en Cámara de Comercio, d) Amigable Composición, de acuerdo a los procedimientos legales establecidos para tales efectos*”, por lo tanto, es claro para el Despacho, que debe agotarse la vía de la conciliación ante la autoridad administrativa competente, para luego, poder acudir a la jurisdicción ordinaria.

Por lo anterior, son razones suficientes para **RECHAZAR DE PLANO** la demanda ejecutiva de menor cuantía dentro del proceso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por falta de jurisdicción y competencia propuesta por NATURAL GAS GROUP S.A.S. representada legalmente por el señor Giovanni Andrés Charry Ramírez actuando a través de apoderada judicial y en contra de los demandados **ASESORIAS, VENTAS Y SERVICIOS AVS S.A.S** y **CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO** identificada con c.c. **36.301.465** de Neiva y **T.P. 131.735 del C.S. de la J**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE :LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO :GERARDO QUINTERO CASTRILLON
RADICACION :41001402270120130003300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el demandante LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ y el demandado GERARDO QUINTERO CASTRILLON de común acuerdo solicitan al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la renuncia a los términos del auto favorable y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable
- 4- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO